



DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

PROCEDIMIENTO No. 021-109-2010

DOCUMENTOS DE MANTENIMIENTO Y AERONAVEGABILIDAD PRESENTADOS POR LOS OPERADORES O PROPIETARIOS DE AERONAVES EN UNA INSPECCIÓN DE CONFORMIDAD DE AERONAVE QUE SE SOSPECHE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE AUTENTICIDAD

I. PROPOSITO

Guiar a los Inspectores de Aeronavegabilidad de la DGAC que realizan Inspecciones de Conformidad de aeronaves y productos aeronáuticos, para que efectúen un análisis y verificación de la Documentación de Mantenimiento y Aeronavegabilidad que presentan los Operadores con el objeto de obtener el Certificado de Aeronavegabilidad, en forma minuciosa para determinar que dicha documentación es fidedigna.

II REVISIÓN / CANCELACION

Emisión Original.

II. MATERIA

A. Generalidades

El artículo 31 "Certificado de Aeronavegabilidad" del Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece que; toda aeronave estará provista de un Certificado de Aeronavegabilidad expedido o convalidado por el Estado en el que esté matriculada.

El artículo 65 del Código Aeronáutico del Ecuador en el Capítulo V "Documentos de a bordo" señala que: para transitar y aterrizar en territorio Ecuatoriano, las aeronaves deberán estar provistas entre otros documentos de Certificados de Aeronavegabilidad; de igual manera la Parte 91 de la RDAC en la sección 91.203 establece que ninguna persona puede operar una aeronave civil a menos que mantenga dentro de ella un certificado apropiado y vigente de aeronavegabilidad

B. Referencias

Requisitos de Aeronavegabilidad de acuerdo a las Partes: RDAC 21, 39, 43, 91 y Partes 23, 25, 27, 29, 33, 35 de las FAR, según corresponda; y orden 8130-2E en las partes aplicables.

C. Definiciones

1. Aeronavegabilidad:

Aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, de tal manera que:

- a) Cumpla con su Certificado Tipo.
- b) Que exista la seguridad o integridad física, incluyendo sus partes, componentes y subsistemas, su capacidad de ejecución y sus características de empleo.
- c) Que la aeronave lleve una operación efectiva en cuanto al uso (corrosión, rotura, pérdida de fluidos, etc.), hasta su próximo mantenimiento.

2. Aeronavegabilidad Continuada

Procedimientos y acciones que tienden a mantener la aeronavegabilidad de una aeronave en forma continua.

3. Certificar la Aeronavegabilidad

Significa que una aeronave o parte de la misma se ajustan a los requisitos de Aeronavegabilidad vigentes, después de haberse efectuado una inspección, revisión general, reparación, modificación o instalación, otorgándole posteriormente el Certificado de Aeronavegabilidad.

4. Certificado de Aeronavegabilidad

Es un documento público otorgado por la DGAC. , mediante el cual acredita que, a la fecha de su otorgamiento, la aeronave que dicho certificado respalda está apta para ser operada en forma segura dentro de las condiciones asociadas a su categoría, clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en su Certificado Tipo

5. Certificado Tipo (TC)

Es el certificado básico de diseño para avión, motor y hélice que establece el Diseño Tipo, como son:

- Planos y especificaciones;
- Características de Diseño;
- Dimensiones;
- Materiales y Procesos, y,
- Resistencia Estructural.
- Criterio de Aeronavegabilidad; y,
- Control de Calidad.

Incluye también análisis de regulaciones aplicables, limitaciones de operación, instrucciones para aeronavegabilidad continuada, manuales de mantenimiento, regulaciones complementarias, y el Certificado Tipo para las Partes 91 y 121. El Certificado Tipo origina los siguientes documentos:

- Data Sheet (hoja de especificación)

- Manual de Vuelo Aprobado
- Certificado de Aeronavegabilidad
- Manual de Mantenimiento

6. Certificado Tipo Suplementario (STC)

Es el que modifica el Certificado Tipo (de Diseño). Se aplica cuando son afectados el diseño, la limitación de operación, los procedimientos y el peso y balance. Origina dos documentos:

- Suplemento Aprobado al Manual de Peso Básico
- Peso y Balance (Datos de Nueva Configuración)

7. Estructura de la aeronave

Cualquier clase de fuselaje, con sus componentes (largueros, barquillas, carenados, láminas de recubrimiento), las superficies aerodinámicas, incluyendo rotores; pero que excluye motores, hélices y planos aerodinámicos rotativos de motores y trenes de aterrizaje con sus accesorios y comandos.

8. Firmar una conformidad (de visto bueno) de mantenimiento

Es certificar que el trabajo de inspección y mantenimiento se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo con los métodos prescritos en el Manual de Mantenimiento y en las Regulaciones aplicables, para lo cual se expide la conformidad (Visto bueno) de mantenimiento.

9. Liberación (Release)

Autorización dada por una persona facultada para ello, en relación con una aeronave o cualquier otro producto aeronáutico, para que pueda ser dado al servicio, o pueda retornar a este después de haber sido sometido a mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteración o cualquier otro trabajo, según se requiera.

10. Trazabilidad

Condición que debe cumplirse en relación con los materiales componentes u otros productos aeronáuticos, permitiendo la posibilidad de rastrear o de hacer seguimiento sobre su historial o procedencia, o uso y mantenimiento, hasta determinar quien ha sido su fabricante autorizado, de acuerdo con la documentación pertinente que así lo acredite.

En relación con la calibración de instrumentos, propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón, en virtud de la cual ese resultado se puede relacionar con referencias estipuladas, generalmente en patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones que tengan todas las incertidumbres determinadas. La cadena ininterrumpida de comparaciones se llama cadena de trazabilidad.

Nota.- el concepto de trazabilidad puede expresarse mediante el adjetivo "trazable".

D. Prueba de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad correspondientes.

1. La DGAC, otorgará el Certificado de Aeronavegabilidad, basándose en pruebas satisfactorias de que la aeronave se ajusta a las normas aeronavegabilidad vigentes.
2. Se inspeccionará la aeronave y sus registros, para comprobar que la misma esta de acuerdo con su Certificado Tipo y esta en condiciones de operar con seguridad.
3. La DGAC, además de determinar la conformidad con las normas de aeronavegabilidad de la aeronave, tomará todas las medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad, si se sabe o se sospecha que la Documentación referente a Registros de Mantenimiento, Documentos otorgados por Autoridades Aeronáuticas de otros países, Documentos otorgados por Talleres de Mantenimiento que han realizado trabajos de mantenimiento en la aeronave, Certificados de Aeronavegabilidad Estándar y de Exportación, Certificados de Aeronavegabilidad de Productos Aeronáuticos emitidos en la Form 8130-3 o equivalente, así como Record de la aeronave, no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad necesarios, se deberá examinar en forma minuciosamente dichos documentos y de ser necesario se realizará una investigación y las consultas del caso a los organismos que supuestamente emitieron dichos documentos para verificar su autenticidad; mientras tanto no se deberá emitir el Certificado de Aeronavegabilidad solicitado.
4. Una vez verificada la legalidad de la documentación y que el operador o propietario de la aeronave cumpla con los requerimientos establecidos por las normas vigentes, se procederá a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad requerido.

IV. VIGENCIA

Este procedimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el
25 OCT 2010


Ing. Fernando Guerrero López
Director General De Aviación Civil



DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

CIRCULAR DE ASESORAMIENTO No. 021-105-2010

INSTRUCCIONES PARA LA EMISION O RENOVACION DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR ECUATORIANO A UNA AERONAVE QUE SE ENCUENTRE CON DISCREPANCIAS RELEVANTES CLASIFICADAS COMO DE ACCIÓN INMEDIATA.

I. PROPÓSITO

Este documento, provee instrucciones a los Inspectores de Aeronavegabilidad cuando en la inspección de conformidad para la emisión o renovación de Certificados de Aeronavegabilidad Estándar Ecuatoriano a aeronaves que ingresan al país por primera vez o cuando el propietario u operador solicite la renovación de dicho Certificado, se encontraran discrepancias relevantes clasificadas como de Acción Inmediata.

II. REVISIÓN / CANCELACION

Emisión original.

III. MATERIA

A. Generalidades

La emisión de Certificados de Aeronavegabilidad se encuentra especificada en la Parte 021 de las RDAC, esta Subparte prescribe la reglamentación para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad y obligaciones emergentes de su tenencia.

Las Partes 043, 091, 121, 125, 133, 135, 137. Establecen las reglas de mantenimiento y prescriben que una aeronave matriculada en el Ecuador, tiene derecho a la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, si demuestra al Director General que la aeronave esta en conformidad con el Diseño Tipo aprobado de acuerdo con un Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario, tiene cumplidas las directivas de aeronavegabilidad aplicables, la aeronave ha sido inspeccionada según las reglas del programa de inspección aprobado, ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad; y, el Director General establece, después de una inspección, que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad.

B. Bases Legales

La Certificación y la Supervisión Permanente de un operador aéreo, están fundamentadas en las siguientes leyes y normativas vigentes:

Código Aeronáutico: Artículos 91 y 94

Ley de Aviación Civil: Artículos 6; numerales 11 y 12

Regulaciones Técnicas de Aviación Civil: Partes 021, 043, 091, 119, 121 y 135

Documento 8335-AN/879. Manual sobre Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión permanente de las Operaciones.

C. Definiciones

1. Aeronavegabilidad

Aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, de tal manera que:

- a) Cumpla con su Certificado Tipo.
- b) Que exista la seguridad o integridad física, incluyendo sus partes, componentes y subsistemas, su capacidad de ejecución y sus características de empleo.
- c) Que la aeronave lleve una operación efectiva en cuanto al uso (corrosión, rotura, pérdida de fluidos, etc.), hasta su próximo mantenimiento.

2. Aeronavegabilidad Continuada

Procedimientos y acciones que tienden a mantener la aeronavegabilidad de una aeronave en forma continua.

3. Certificado de Aeronavegabilidad

Es un documento público otorgado por la DGAC. , mediante el cual acredita que, a la fecha de su otorgamiento, la aeronave que dicho certificado respalda está apta para ser operada en forma segura dentro de las condiciones asociadas a su categoría, clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en su Certificado Tipo.

4. Certificar la Aeronavegabilidad

Significa que una aeronave o parte de la misma se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes, después de haberse efectuado una inspección, revisión general, reparación, modificación o instalación, otorgándoles posteriormente el Certificado de Aeronavegabilidad.

D. La siguiente instrucción se aplicará para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad cuando la Aeronave ha sido reportada con discrepancias relevantes de acción correctiva inmediata.

1. El Inspector de Aeronavegabilidad que realice la Inspección de Conformidad de una aeronave con el propósito de otorgar el Certificado de Aeronavegabilidad Estándar a una aeronave que ingresa al país por primera vez o por renovación, se asegurará que la misma cumple todos los requisitos establecidos en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil.
2. En caso de encontrarse “discrepancias relevantes clasificadas como de acción correctiva inmediata”, no deberá emitir el Certificado de Aeronavegabilidad, hasta que las discrepancias reportadas sean solucionadas por parte del solicitante; para lo cual se debe elaborar el formulario RI-1 respectivo, reportando cada uno de los ítems con la indicada calificación para conocimiento del Solicitante del Certificado de Aeronavegabilidad.
3. En la reunión final de la Inspección, el Inspector a cargo informará al Representante de la Compañía o Propietario de la aeronave las no conformidades encontradas, así como la existencia de discrepancias que tienen el carácter de acción correctiva inmediata, manifestándole que por tal razón no se procederá a emitir el Certificado de Aeronavegabilidad, hasta que dichas discrepancias sean corregidas y verificadas su cumplimiento.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 OCT 2010


Ing. Fernando Guerrero López
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

